

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 343

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1969

Título: SOBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y RESPONSABILIDAD QUE ENGENDRA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16480

Publicada el: 05-11-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Libertad de expresión, Derechos constitucionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.266

Rollo: 31

Posición: 2094

den público sin derecho a excarcelación bajo fianza.

Artículo noveno: Serán decomisados los vehículos, aviones, lanchas, automóviles o cualquier otro medio de transporte utilizado en la Comisión de delitos de subversión del orden público.

Artículo décimo: Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o Ley que le sea contraria.

Artículo undécimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud, Encargado,
EDILBERTO MORALES.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

SOBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y RESPONSABILIDADES QUE ENGENDRA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 343
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)
sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidad que engendra.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1. La expresión de opiniones y en general la transmisión pública del pensamiento, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio no está sujeta a censura previa, pero el ejercicio de la libertad de expresión engendra las responsabilidades que en este Decreto de Gabinete se establecen cuando por alguno de esos medios se atenta contra la reputación o la honra de las per-

sonas o contra la seguridad social o el orden público.

CAPITULO I

Imprentas, Estaciones de Radiodifusión y de Televisión

Artículo 2. Todo propietario de imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor y reproductor y todo propietario de estación de radiodifusión o de estación de televisión, está obligado a hacer una declaración escrita ante el Alcalde del Distrito respectivo en que consta su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el del sitio donde está ubicado. Igualmente deberá dar aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de todos los establecimientos nuevos que funda.

La falta de cumplimiento de lo que este artículo previene, hará incurrir al propietario del establecimiento en multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00) o arresto equivalente, que impondrá la autoridad ante quien debió hacerse la declaración.

Artículo 3. Toda impresión o publicación, de cualquier naturaleza que sea, llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, so pena de veinticinco a doscientos cincuenta balboas (B/. 25.00 a B/. 250.00) de multa o arresto equivalente, que impondrá el Alcalde del Distrito.

Las notificaciones deportivas, culturales y artísticas de eventos sociales y religiosos se consideraran excluidas de los efectos del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Toda empresa impresora, tipográfica o de otra naturaleza, debe guardar los originales de toda publicación que hiciera, firmados por el autor, por lo menos un año, a efecto de asegurar la responsabilidad de su autor.

La misma obligación tienen las empresas de radiodifusión y de televisión con relación a los originales de los programas que transmitan. En defecto del texto de los programas, éstos se transcribirán por cualquier procedimiento de grabación, conservándose la transcripción que así se hiciera.

El incumplimiento de lo preceptuado en los dos incisos anteriores se penará con multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00), o arresto equivalente, que se impondrá al propietario de la empresa.

Artículo 5. Todo dueño, administrador o encargado de una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor o reproductor estará obligado a enviar al Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia tres ejemplares y a la Biblioteca Nacional dos, el mismo día de su publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, o impreso que publicare.

Cuando la imprenta, litografía o taller impresor o reproductor de que se trate no esté en la ciudad capital de la República, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte, en el caso de los ejemplares para la Biblioteca Nacional; y en los otros casos, los ejemplares serán remitidos por el Gobernador de la Provincia.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo se penará con multa de cincuenta

ta a quinientos balboas (B/.50.00 a B/.500.00) o arresto equivalente.

Artículo 6. Para la aplicación de las penas contempladas en los cuatro artículos anteriores se ceñirá el Alcalde del Distrito al procedimiento de policía correccional señalado en el Código Administrativo.

CAPITULO II

de los Periódicos

Artículo 7. Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, ya que se trate de uno impreso o publicado, de uno radiodifundido o televisado, pero será indispensable que el director del mismo haga ante el Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia una declaración, escrita y firmada, en la cual suministre la siguiente información:

1º El título del periódico;

2º El nombre, domicilio y nacionalidad de su director y de quien en las faltas temporales de éste haga sus veces;

3º El nombre, domicilio y nacionalidad de su propietario, y si se tratare de una sociedad el nombre de su representante legal y el de sus directores, si fuera anónima, y el nombre de los socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad;

4º La imprenta en que va a editarse o la estación de radiodifusión o de televisión por la cual se transmitirá, con especificación del nombre de su propietario; y si éste fuere una sociedad anónima, el de su representante legal y sus directores, o el de sus socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad; y

5º La periodicidad con que se imprimirá o transmitirá.

Todo cambio de estas condiciones debe declararse al mismo Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos el mismo día en que se produzca, el respectivo director.

Se expedirá gratuitamente constancia de haber cumplido con lo exigido por este artículo, al director de periódico que así lo hiciera.

Artículo 8. En caso de infracción de las disposiciones del artículo que antecede se aplicará una multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00) o arresto equivalente al director del periódico, a su propietario, y al propietario de la imprenta o de la estación de radiodifusión o televisión en que se imprimió o transmitió.

Artículo 9. Cuando en un periódico se publique o transmita algo para conocimiento del público de modo impersonal con la fórmula "se dice", "se asegura", "corre el rumor", "hemos sido enterados en fuentes oficiales", "por informe que hemos recibido de fuentes fidedignas", u otras semejantes, se considerará que lo publica o transmite el autor de la publicación o transmisión, el director del periódico, el propietario de éste, y el propietario de la imprenta o la estación de radiodifusión o televisión que se utilizó para la publicación o transmisión.

Artículo 10. Todo periódico debe tener un director responsable.

El director deberá ser persona que no goce de inhabilitación alguna por causas de edad, y

se encuentre en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Toda publicación hecha en un periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, se considerará que tiene como autor al director del periódico en que se imprimió o transmitió, salvo el caso de tratarse de artículos respaldados por firma auténtica conocida.

CAPITULO III

De las Rectificaciones y del Derecho de Respuesta

Artículo 11. Todo director de periódico, impreso, o transmitido por radio o televisión, está obligado a insertar o incluir gratuitamente en él las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier particular, funcionario, agente de la autoridad pública, corporación o entidad que se creyeren ofendidos o infundadamente aludidos por alguna publicación o transmisión hecha en el mismo.

El escrito de aclaración o rectificación debe publicarse o transmitirse, según la naturaleza del periódico de que se trate, fielmente y sin intercalaciones, en la misma edición y lugar o en el mismo programa y a la misma hora, y con la misma prominencia que la publicación o transmisión que lo ha motivado; y se insertará o transmitirá en el primer número siguiente al de ésta, a menos que el autor del mismo lo entregue menos de doce horas antes de aquella en que sale a la luz o es transmitido el periódico de que se trata, pues entonces la inserción o inclusión se hará en el primer número que se publique o transmita después de transcurridas doce horas desde el momento en que se entregó el escrito. Toda rectificación será publicada con el título único de "aclaración" sin ningún otro aditamento.

El director del periódico no podrá negarse a insertar o incluir la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta, pero si la respuesta excediese en extensión la publicación o transmisión que la motiva, podrá cobrar al replicante el valor del excedente de la inserción o inclusión al precio establecido por el periódico para los remitidos.

Por la infracción de lo dispuesto en este artículo al Alcalde del Distrito respectivo penará al director del periódico con una multa de cincuenta balboas (B/.50.00), o arresto equivalente, por cada día que transcurra desde la fecha en que debió publicarse o transmitirse la aclaración o rectificación, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar.

Artículo 12. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también a las réplicas, esto es, a los casos en los cuales el periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, hubiere acompañado la respuesta de nuevos comentarios.

Artículo 13. Lo previsto en el artículo 11 no obsta a que el Alcalde ordene la publicación o transmisión de la respuesta, aclaración o rectificación.

Si el diario o periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, desobedeciere esta orden, será penado con multa adicional de quinientos balboas (B/.500.00), y si mantuviere la nega-

tiva o desobediencia, el Alcalde del Distrito suspenderá el diario o periódico hasta que se averigüe a dar cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 14. El derecho a que se refieren los artículos anteriores podrá ejercitarlo el cónyuge, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada o aludida en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia o autorización expresa de ésta.

CAPITULO IV

Delito contra la Reputación o la honra de las personas

1. DE LA CALUMNIA PROPAGADA CON PUBLICIDAD

Artículo 15. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso que pueda perseguirse de oficio.

Artículo 16. La calumnia propagada con publicidad será penada con reclusión de seis meses a un año, además de la indemnización de que trata el artículo 36 del Código Penal y que no será menor de quinientos balboas (B./500.00) ni mayor de cinco mil balboas (B./5,000.00).

Artículo 17. La sentencia en que se declare la calumnia propagada con publicidad y publicará por una vez a costa del calumniador en los periódicos que el ofendido designare, que no excederán de tres.

2. DE LA INJURIA

Artículo 18. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 19. Son injurias graves:

1º La imputación de un hecho punible de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º La imputación de un hecho punible ya penado o respecto del cual estuviere prescrita la acción penal;

3º La imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

4º Las que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

5º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 20. Las injurias graves hechas con publicidad serán castigadas con pena de reclusión de tres a seis meses, además de la indemnización de que trata el artículo 36 del Código Penal que no será menor de doscientos cincuenta balboas (B./250.00) ni mayor de dos mil quinientos balboas (B./2,500.00).

Artículo 21. La injuria leve hecha con publicidad se penará con reclusión de uno a dos meses y la indemnización del artículo 36 del Código Penal no será menor de cincuenta (50) ni mayor de quinientos balboas (B./500.00).

3. DISPOSICIONES COMUNES AL

PRESENTE CAPITULO

Artículo 22. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente sino por medio

de alegorías, caricaturas, composiciones fotográficas, emblemas o alusiones.

El acusado de calumnia o injuria cuando fuere encubierta o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o de injuria manifiesta.

Artículo 23. La calumnia y la injuria se reputan propagadas o hechas con publicidad, cuando se hacen por medio de periódicos o de otros papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles, lienzos o pasquines exhibidos o fijados en lugares públicos, por cartas o escritos, comunicados a más de dos personas, por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente familiar, o por medio de radiodifusión, televisión o cualquier otro medio de comunicación en masa.

Artículo 24. La acción penal por calumnia o por injuria deberá ser promovida por denuncia de la parte agraviada.

Podrán hacer la denuncia el cónyuge viudo, los hijos, nietos, padres, abuelos y herederos del difunto agraviado.

Artículo 25. Se reputará cometida en la República la calumnia o injuria publicada por medio de periódicos extranjeros o transmitida por medio de estaciones de radiodifusión o televisión desde el extranjero, siempre que hubiere circulado el periódico o se hubiere recibido la transmisión en la República de Panamá.

Respecto a estas calumnias o injurias, podrán ser procesados, además de las personas mencionadas en el artículo 12, los que desde el territorio de la República hubieren enviado material calumnioso o injurioso, o dado orden para su publicación o transmisión, o contribuido a que se reciban o expendan en Panamá los periódicos o transmisiones por medio de los cuales se cometió el hecho punible.

Artículo 26. Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniándolos o injuriándolos.

Artículo 27. La acción penal por calumnia o injuria prescribe en un año contado desde la fecha de comisión del hecho punible.

CAPITULO V

Delitos contra la Seguridad Social y el Orden Público

1. NOTICIAS FALSAS O NO AUTORIZADAS

Artículo 28. La publicación, reproducción y en general la transmisión al público de noticias falsas, documentos supuestos, alterados o cambiados inexactamente a determinada fuente, por la prensa, radio, televisión u otros procedimientos análogos, será penada con reclusión de 3 a 6 meses o multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B./500.00), o con una de esas penas únicamente.

Iguals penas se aplicarán a los que publicaren o transmitieren para conocimiento del público, por cualquier medio:

a) Disposiciones, acuerdos o documentos de

ciales que deban mantenerse reservados por su naturalidad:

b) Cartas privadas de determinada persona sin autorización de ésta;

c) Noticias o comunicados oficiales, entrevistas o declaraciones, tituladas o presentadas de tal modo que se les atribuya o pueda atribuir sentido distinto del que realmente tienen.

d) Hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales al afectado.

e) Comentarios, referencias o alusiones a defectos físicos o morales o a problemas domésticos o familiares de determinada persona.

2. PUBLICACIONES PROHIBIDAS

Artículo 29. Se prohíbe la publicación de los documentos y piezas que formen parte de un proceso en estado de sumario, bajo multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B/. 500.00).

Se prohíbe bajo la misma pena la publicación de cualesquiera informaciones referentes a juicios que se sigan o hayan seguido por injurias o calumnias en los casos en que no se admita probar la verdad de las expresiones injuriosas o calumniosas. Pero el ofendido podrá siempre hacer publicar la sentencia en que se condene a su ofensor.

Artículo 30. Se prohíbe bajo la pena señalada en el artículo anterior, la publicación de cualquier información relativa a delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años.

Artículo 31. Los Tribunales podrán prohibir siempre la publicación de informaciones concernientes a determinado juicio de que conozcan, bajo pena de la multa fijada en los dos artículos anteriores.

Artículo 32. Se prohíbe abrir y anunciar públicamente únicamente suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción de esta prohibición será penada con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B/. 500.00) o con una de estas dos penas únicamente.

CAPITULO VI

Responsabilidad Civil

Artículo 33. Todo delito penado en este Decreto de Gabinete da lugar a acción civil para obtener la indemnización de todos los daños materiales y morales, previstos o imprevistos, causados por el mismo.

Cuando del delito fueren responsables penalmente varias personas, todas ellas quedarán obligadas solidariamente, en lo civil, al pago de la indemnización que corresponda.

Si el delito fuere cometido por medio de diario, revista, publicación o escrito periódico o estación radiodifusora o televisora, que pertenezca a una sociedad, ésta y las personas naturales responsables por el delito, serán obligadas solidariamente al pago de la indemnización que corresponda.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 34. Son personalmente responsables de los delitos penados en el presente Decreto de

Gabinete que se cometieren por medio de la prensa, radio o televisión, todos los que a continuación se enumeran:

1° Los autores del texto publicado o transmitido, a menos que prueben que se efectuó la publicación o transmisión sin su consentimiento.

De las publicaciones o transmisiones que se hicieren en razón del ejercicio legítimo del derecho de respuesta, responderá su autor, con exclusión de las demás personas enumeradas en este artículo, si estuviere plenamente identificado.

2° El Director o Gerente, o la persona que lo reemplace, si se trata de un diario, una revista, periódico o publicación de la empresa tipográfica o periodística, o de una estación de radio o de televisión.

3° El propietario del diario, revista, periódico o publicación o programa, junto con el de la imprenta, estación de radio o de televisión que hizo la publicación o transmisión que sirvió de medio para cometer el delito.

En caso de que el propietario fuere una sociedad, la responsabilidad recaerá sobre su representante legal y sus directores si fuere sociedad anónimas, o sobre los socios administradores en las demás.

Artículo 35. Para el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria públicas contempladas en este Decreto de Gabinete, se seguirá el procedimiento de policía correccional establecido en el Código Administrativo.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 37. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Artículo Transitorio: Los actuales propietarios de imprentas, litografías o cualquier taller impresor o reproductor y los actuales propietarios de estaciones de radiodifusión o de estaciones de televisión deberán hacer la declaración prescrita por el artículo 2, dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete.

Similarmente los actuales Directores de periódicos, ya sean éstos impresos, radiodifundidos o televisados, deberán hacer la declaración que exige el artículo 7, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior.

De no hacerse las declaraciones oportunamente, incurrirán en las penas establecidas por los mencionados artículos para el caso de su infracción.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DEFEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

capitula

**REGLAMENTASE LA REPRESENTACION, AGENCIA
Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS
DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y
NACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 344
(de 31 de octubre de 1969)**

por medio del cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.
Considerando**

1. Que es política general del Estado panameño la protección de los contribuyentes en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales, con lo cual se obtiene la estabilidad económica y el orden social.

2. Que comerciantes y sociedades mercantiles debidamente establecidas en el país, que cumplen con las disposiciones locales vigentes y contribuyen por medio de los impuestos al desarrollo de la Nación y que representan fuentes de trabajo y que actúan como Representantes, Agentes y/o Distribuidores de determinados productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales y extranjeras y quienes han efectuado y efectúan constantemente ingentes esfuerzos y gastos para establecer el prestigio y la venta efectiva de tales productos y tienen, por lo tanto, legítimo derecho de usufructuar el beneficio de sus trabajos, se ven afectados a menudo por la resolución unilateral y sin justa causa de los contratos de representación, distribución o agencia.

3. Que es un principio de la Legislación Social panameña el reconocimiento a la indemnización a que tiene derecho la persona natural o jurídica afectada cuando la otra parte declara unilateralmente y sin causa justa la resolución de un contrato.

4. Que obvios principios de equidad aconsejan extender los beneficios de la disposición antes mencionada a los representantes, agentes y/o distribuidores en Panamá de productos o de servicios de firmas nacionales y extranjeras, a fin de evitarlos y reducir los perjuicios que pudieran provenirles

de la cancelación injustificada de la representación, agencia y/o distribución de que se trate.

Decreta:

Artículo 1º: Se entiende por Representante, Agente y/o Distribuidor autorizado aquella o aquellas personas naturales o jurídicas que mediante documento escrito han sido designadas por fabricantes o firmas para la representación, agencia y/o distribución de determinados productos o servicios (ya sea que estén o no amparadas con marcas) en el territorio de la República y para lo cual estén legalmente registrados ante autoridad competente. La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2º: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República, serán considerados, para todos los efectos legales, como los representantes, agentes o distribuidores autorizados en la República de dichos productos o servicios.

Artículo 3º: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, las personas naturales o jurídicas que tengan la representación, agencia o distribución de determinado productos o servicios, solicitarán al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de los derechos de representación, agencia y/o distribución, mediante la presentación del documento a que hace referencia el Artículo 1º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4º: El registro de que trata el artículo 3º causará una tasa de B/. 5.00 que se pagará una sola vez, mediante timbres fiscales.

Artículo 5º: Toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de un representante, agente y/o distribuidor autorizado para la introducción, venta o distribución de sus productos o servicios en la República de Panamá, para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviera establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incurrido en una de las faltas que se establece en el Artículo 6º de este Decreto de Gabinete, como justa causa para tal acción, deberá indemnizar al representante, agente y/o distribuidor autorizado.

La indemnización que se menciona en el presente artículo se pagará totalmente en efectivo, dentro de un plazo no mayor de tres meses y de acuerdo con los incisos siguientes:

a) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión.